



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 814/2021

EXP. N.º 01367-2021-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE DEFENSA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 31 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando fundada la demanda de amparo.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2021-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE DEFENSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Ignacio Julca Ramírez, procurador público del Ministerio de Defensa, contra la resolución de fojas 283, de fecha 24 de setiembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 9 de julio de 2015 (f. 32), el Ministerio de Defensa, representada por su procuradora pública doña Sara Evelyn Farfán Cuba, interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales, expedidas por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín: (i) el auto de vista de fecha 13 de mayo de 2015 (f. 8), que revocando y reformando la decisión de primer grado, declaró fundada la medida cautelar solicitada por don Leonardo José Longa López y dispuso su reincorporación provisional e inmediata a la situación de actividad en el grado de general de división y en su respectivo cargo en la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional u otro de igual nivel o jerarquía; (ii) la Resolución 6, de fecha 4 de junio de 2015 (f. 25), que declaró improcedente su pedido de nulidad de la medida cautelar; (iii) la Resolución 7, de fecha 4 de junio de 2015 (f. 28), que declaró improcedente su oposición a la medida cautelar; (iv) la Resolución 9, de fecha 12 de junio de 2015 (f. 29), que declaró improcedente su recurso de apelación contra la Resolución 7; y, (v) la Resolución 10, de fecha 22 de junio de 2015 (f. 31), expedida por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo, que dispuso el cumplimiento de lo ejecutoriado.

En líneas generales, la procuradora sostiene que don Leonardo José Longa López solicitó una medida cautelar, la cual fue desestimada mediante Resolución 1, de fecha 6 de abril de 2015; pero que, habiendo sido apelada, la Resolución 3, de fecha 27 de abril de 2015, que señaló fecha para la vista de la causa con conocimiento de las partes, no le fue notificada, impidiéndole informar oralmente y ejercer su defensa. Así, sostiene que solicitó la nulidad de la citada Resolución 3, pero este pedido fue desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2021-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE DEFENSA

Igualmente, fue desestimada también su oposición y un subsecuente recurso de apelación. Así, denuncia la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, de acceso a los recursos, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias.

Admitida a trámite la demanda (f. 61), la contestó don Óscar Rolando Lucas Asencios, procurador público del Poder Judicial (f. 71), quien solicita que sea declarada infundada o improcedente. Alega que no existe afectación a los derechos fundamentales invocados.

Asimismo, don Edwin Ricardo Corrales Melgarejo y don Timoteo Cristoval de la Cruz, en su condición de jueces superiores demandados, contestaron la demanda (f. 164) solicitando que sea declarada improcedente o infundada. A su juicio, en el trámite procesal cuestionado se han observado todas las garantías constitucionalmente previstas.

Mediante Resolución 10, de fecha 5 de octubre de 2018 (f. 196), el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, tras considerar que la actuación de los jueces superiores demandados se ha ajustado a lo dispuesto en la normatividad procesal.

A su turno, mediante Resolución 9, de fecha 24 de setiembre de 2020 (f. 283), la Segunda Sala Especializada en lo Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales, expedidas por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín: (i) el auto de vista de fecha 13 de mayo de 2015 (f. 8), que revocando y reformando la decisión de primer grado, declaró fundada la medida cautelar solicitada por don Leonardo José Longa López, y dispuso su reincorporación provisional e inmediata a la situación de actividad en el grado de general de división y en su respectivo cargo en la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional u otro de igual nivel o jerarquía; (ii) la Resolución 6, de fecha 4 de junio de 2015 (f. 25), que declaró improcedente su pedido de nulidad de la medida cautelar; (iii) la Resolución 7, de fecha 4 de junio de 2015 (f. 28), que declaró improcedente su oposición a la medida cautelar; (iv) la Resolución 9, de fecha 12 de junio de 2015 (f. 29), que declaró improcedente su recurso de apelación contra la Resolución 7; y (v) la Resolución 10, de fecha 22 de junio de 2015 (f. 31), expedida por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo, que dispuso el cumplimiento de lo ejecutoriado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2021-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE DEFENSA

2. Ahora bien, la entidad recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental de acceso a los recursos; no obstante, de los hechos narrados en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, no se desprenden elementos objetivos que revelen un eventual condicionamiento arbitrario a la viabilidad de la oposición y subsecuente apelación que promoviera contra el auto de vista cuestionado, y por el contrario, cabe relacionar este agravio específico con el derecho a la pluralidad de instancia, en tanto lo que perseguía con los aludidos mecanismos procesales es la revisión de lo decidido por la demandada Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.
3. Por otra parte, la recurrente invoca también la supuesta violación de su derecho fundamental a la debida motivación; empero, no ha precisado ni desarrollado el vicio de justificación en el que habrían incurrido los pronunciamientos jurisdiccionales objetados, por lo que no resulta manifiesto ni implícito agravio alguno en este sentido que amerite un pronunciamiento de fondo.
4. Siendo ello así, el presente pronunciamiento se circunscribe a los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y a la pluralidad de instancias.

§2. Sobre los presupuestos procesales específicos del “amparo contra amparo” y sus demás variantes

5. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra hábeas data, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; b) su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución [cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9, y 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15]; d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2021-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE DEFENSA

vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional [cfr. sentencia recaída en el Expediente 03908-2007-PA/TC, fundamento 8]; h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; e, i) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria [cfr. resoluciones expedidas en los Expedientes 05059-2009-PA/TC, fundamento 4, 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otros]; la de impugnación de sentencia [cfr. resoluciones expedidas en los Expedientes 02205-2010-PA/TC, fundamento 6, 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otros]; o la de ejecución de sentencia [cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 04063-2007-PA/TC, fundamento 3, y 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; resoluciones emitidas en los Expedientes 03122-2010-PA/TC, fundamento 4, 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otros].

6. En el caso de autos, los hechos invocados se subsumen en las causales de procedencia señaladas en los literales a) y d), pues de autos se advierte una denuncia de violación de los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y a la pluralidad de instancias, las cuales se habrían configurado en el trámite del proceso cautelar subyacente, pues no se habría notificado a la recurrente la vista de la causa, ni se habría admitido a trámite la oposición y el recurso de apelación que la entidad recurrente promovió en segunda instancia.

§3. Derecho al debido proceso

7. El contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo [cfr. Expedientes acumulados 06149-2006-PA/TC y 06662-2006-PA/TC, sentencia de fecha 11 de diciembre de 2006, fundamento 37].

§4. Derecho de defensa

8. La Constitución, en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza [civil, mercantil, penal, laboral, etc.], no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2021-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE DEFENSA

§5. Derecho a la pluralidad de instancias

9. Este Tribunal tiene dicho que el derecho a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.
10. Asimismo, se tiene dicho que el problema relativo a cuáles y cuántas deben ser esas instancias jurisdiccionales no ha sido precisado por la disposición constitucional que reconoce tal derecho, por lo que, con base en las exigencias que se derivan del principio de legalidad en la regulación de los derechos fundamentales, artículo 2, inciso 24, ordinal a) de la Ley Fundamental, el laconismo constitucional de su formulación lingüística debe entenderse en el sentido de que su determinación es una tarea que compete al legislador. En tal sentido, este Tribunal ha enfatizado que el derecho a la pluralidad de instancias es un derecho de configuración legal.

§6. Análisis del caso concreto

11. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín: (i) el auto de vista de fecha 13 de mayo de 2015 (f. 8), que revocando y reformando la decisión de primer grado, declaró fundada la medida cautelar solicitada por don Leonardo José Longa López, y dispuso su reincorporación provisional e inmediata a la situación de actividad en el grado de general de división y en su respectivo cargo en la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional u otro de igual nivel o jerarquía; (ii) la Resolución 6, de fecha 4 de junio de 2015 (f. 25), que declaró improcedente el pedido de nulidad de la medida cautelar formulado por la demandante; (iii) la Resolución 7, de fecha 4 de junio de 2015 (f. 28), que declaró improcedente su oposición a la medida cautelar; (iv) la Resolución 9, de fecha 12 de junio de 2015 (f. 29), que declaró improcedente su recurso de apelación contra la Resolución 7; y (v) la Resolución 10, de fecha 22 de junio de 2015 (f. 31), expedida por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo, que dispuso el cumplimiento de lo ejecutoriado.
12. Ahora bien, en relación con los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, debe señalarse que la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín conoció el recurso de apelación interpuesto por don Leonardo José Longa López contra la Resolución 1, de fecha 6 de abril de 2015, que declaró improcedente su solicitud de medida cautelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2021-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE DEFENSA

13. En cuanto a las medidas cautelares, el artículo 15 del Código Procesal Constitucional¹ regula lo siguiente:

Artículo 15.- Medidas Cautelares

[...] Se dictan sin conocimiento de la contraparte [...].

[...]

En todo lo no previsto expresamente en el presente Código, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672.

14. Por su parte, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece expresamente que:

Artículo 637.- Trámite de la medida

La solicitud cautelar es concedida o rechazada sin conocimiento de la parte afectada en atención a los fundamentos y prueba de la solicitud. Procede apelación contra el auto que deniega la medida cautelar. En este caso, el demandado no es notificado y el superior absuelve el grado sin admitirle intervención alguna.

15. Como puede constatarse, en el presente caso, el trámite de una medida cautelar solicitada en el decurso de un proceso de amparo, conforme a las reglas del proceso constitucional y del proceso civil, no contempla la participación de la contraparte afectada [*inaudita altera pars*]. Siendo ello así, la no comunicación del decreto de vista de la causa a la recurrente no configura una distorsión de las reglas procesales preestablecidas. Por el contrario, el trámite observado por el demandado órgano jurisdiccional de revisión se ajusta estrictamente a la normatividad procesal principal, así como a la supletoria. Por tanto, no se constata la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

16. Por otra parte, sobre el derecho de defensa, debe dejarse establecido que el citado artículo 637 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil contempla que:

Artículo 637.- Trámite de la medida

[...]

Una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de cinco (5) días, contado desde que toma conocimiento de la resolución

¹ Actualmente recogido en los artículos 18, 19 y 20 del *nuevo* Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley 31307. Para efectos del presente caso, resulta pertinente citar parte de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 18. Medidas cautelares

[...] El juez, atendiendo los requisitos dictará la medida cautelar sin correr traslado al demandado. [...]

Artículo 19. Requisitos para su procedencia

[...] En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2021-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE DEFENSA

cautelar, a fin de que pueda formular la defensa pertinente. La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida.

De ampararse la oposición, el juez deja sin efecto la medida cautelar. La resolución que resuelve la oposición es apelable sin efecto suspensivo.

17. Sobre este extremo, cabe resaltar que, así como el ordenamiento procesal contempla una suspensión temporal del derecho de defensa de la contraparte afectada, también prevé mecanismos que, *a posteriori*, le permitirán defenderse de la medida cautelar dictada. Estos mecanismos son la oposición y, según corresponda, la apelación.
18. En el presente caso, puede advertirse que, en ejercicio de su derecho de defensa, la entidad recurrente formuló oposición a la medida cautelar mediante escrito presentado el 26 de junio de 2015 (f. 132), presentado ante el Tercer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. No obstante, el aludido órgano jurisdiccional expidió la Resolución 17, de fecha 10 de marzo de 2016 (f. 134), resolviendo que carecía de objeto pronunciarse sobre la oposición, tras constatar que la demanda de amparo había sido declarada fundada mediante sentencia de fecha 22 de diciembre de 2015 (f. 135), la que a su vez fue declarada consentida mediante Resolución 12, de fecha 22 de enero de 2016 (f. 151). Es decir, la medida cautelar había transmutado a una medida de ejecución de una sentencia con la autoridad de cosa juzgada.
19. Y en cuanto al invocado derecho a la pluralidad de instancia, cabe precisar que esta supuesta afectación tendría su origen en la oposición a la medida cautelar que la recurrente promovió ante la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, la cual, habiendo sido declarada improcedente, motivó un subsiguiente recurso de apelación también ante la citada Sala superior.
20. Ahora bien, en virtud del derecho a la pluralidad de instancias, la entidad recurrente pretendía que lo resuelto por el citado órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza. No obstante, omitió advertir que, en virtud de lo estipulado en el ya citado artículo 637 del Código Procesal Civil -«[...] el superior absuelve el grado sin admitirle intervención alguna»- la Sala superior se encontraba impedida de resolver la oposición, correspondiéndole esto al órgano de primer grado a cargo de la ejecución de la medida cautelar, por lo que tampoco correspondía admitir a trámite el recurso de apelación, al no encontrarse contemplada en la ley procesal una instancia adicional a las dos estipuladas para el trámite de la solicitud cautelar.
21. Asimismo, el propio texto legal establece que la oposición se promueve dentro del plazo de cinco días, computados desde la notificación de la resolución que estimó la solicitud cautelar, acto de notificación que está a cargo del órgano de primer grado a cargo de la ejecución de la medida cautelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2021-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE DEFENSA

22. En tal sentido, en el presente caso no se ha configurado una afectación del derecho a la pluralidad de instancia, sino un uso inadecuado de los mecanismos procesales, al no haber sido incoados en la instancia correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2021-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE DEFENSA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, considero pertinente acotar que en efecto el trámite de la medida cautelar se ha dado en el marco de las normas constitucionales, al respecto ha el Tribunal Constitucional ya ha tenido pronunciamientos. No comunicar el decreto de vista de causa a la demandante corresponde a la locución latina *inaudita altera pars* que no enerva el carácter constitucional del procedimiento en el sentido de que podría afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva pues permite resguardar que el proceso principal finalice sin inconvenientes.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2021-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE DEFENSA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expresado. En consecuencia, considero que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 2 de septiembre de 2021.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2021-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE DEFENSA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco) primero y en otros después (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etcétera), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución, y deriva solo de una interpretación caprichosa y errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional en el caso Sindicato Telefónica (2001).

En este caso, el Ministerio de Defensa, argumentando la vulneración de su derecho al debido proceso (defensa, acceso a los recursos, pluralidad de instancias y debida motivación de las resoluciones judiciales), cuestiona (i) el auto de vista de 13 de mayo de 2015 (f. 8), que revocando y reformando la decisión de primer grado, declaró fundada la medida cautelar solicitada por don Leonardo José Longa López y dispuso su reincorporación provisional e inmediata a la situación de actividad en el grado de general de división y en su respectivo cargo en la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional u otro de igual nivel o jerarquía; (ii) la Resolución 6, de 4 de junio de 2015 (f. 25), que declaró improcedente su pedido de nulidad de la medida cautelar; (iii) la Resolución 7, de 4 de junio de 2015 (f. 28), que declaró improcedente su oposición a la medida cautelar; (iv) la Resolución 9, de 12 de junio de 2015 (f. 29), que declaró improcedente su recurso de apelación contra la Resolución 7; y, (v) la Resolución 10, de 22 de junio de 2015 (f. 31), expedida por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo, que dispuso el cumplimiento de lo ejecutoriado.

Al respecto, siendo consistente con las decisiones emitidas en los expedientes arriba citados, pienso que las resoluciones cuestionadas, por haber decretado la reincorporación provisional, están indebidamente motivadas, toda vez que no se sustentan en la Constitución.

Por lo tanto, habiéndose vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de las resoluciones judiciales que decretaron la reposición laboral.

S.

SARDÓN DE TABOADA